



SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 418

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrentes:Daniel Marte y La Monumental de Seguros S.A.

Abogado:Lic. Natanael Santana Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 10, sector Girasoles I, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la calle Máximo Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 501-2019-SSSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., a través de su representante legal Lcdo. Natanael Santana Ramírez, abogado privado, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 523-2018-SEEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: Primero: Acoge la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 10, sector Los Peralejos, Santo Domingo, D.N., tel. 809-913-5091, culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos que tipifican los golpes y heridas causados de manera involuntaria y por el manejo temerario y descuidado que le causaron la muerte al señor Pedro de Jesús Cuevas; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RDS7,000.00); disponiendo también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: Exime las costas penales del proceso en su totalidad. Aspecto civil: Tercero: Condena al imputado Daniel Marte y al señor al Efraín Doris Paredes, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Carlos Misael de Jesús Alcántara, como justa reparación por los daños psicológicos, materiales y emocionales causados; Cuarto: Condena al señor Daniel Marte, Efraín Doris Paredes, en calidad de tercero civilmente demandado y a La Monumental, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Raúl Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la sentencia común y oponible a La Monumental, S.A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; Quinto: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de febrero del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; Sexto: A las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (Sic)”; TERCERO: Condena a Daniel Marte, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículos 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante auto de prórroga núm. 00016-2019, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.” (Sic)

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 523-2018-SEEN-00002, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 3162-2019 de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, parte recurrida y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Natanael Santana Ramírez, en representación de Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”.

1.4.2. Lcdo. Raúl Rodríguez, en representación de Carlos Misael de Jesús Alcántara, parte recurrida, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada”.

1.4.3. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 501- 2019-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes; concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes en su escrito de casación, proponen los siguientes medios:

“Primer Medio: La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“Resulta que la Corte al fallar como lo hizo incurrió de manera involuntaria en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que no estatuyó sobre el pedimento incidental formulado por el defensor técnico del imputado y de la compañía aseguradora, quien solicitó formalmente que la Corte declarara la extinción de la acción penal, en aplicación de la norma contenida en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, el cual contiene la conciliación como una de las causales que extinguen el proceso; que como se puede apreciar, real y efectivamente los recurrentes solicitaron la extinción de la acción penal, por haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, y la Corte en su sentencia no da respuesta a dicho pedimento, por lo que con ello, se incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Corte debió pronunciar la extinción de la acción penal por los motivos expuestos”.

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

“Resulta que la Corte al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, no se percató que la misma contiene condenación civil, en favor del querellante y actor civil, pretensiones que no se formularon en el conocimiento del recurso, toda vez que el querellante y actor civil, ni contestó el recurso, ni compareció a ninguna de las más de diez audiencias, y conforme a la norma el actor civil que no comparece a las audiencias incurre en el desistimiento tácito; todo lo anterior hace que con relación a la confirmación de las condenaciones civiles, esta sentencia sea manifiestamente infundada”.

IMotivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Los recurrentes, imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado fundamentó su recurso en un único medio, relativo a: “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; en cuanto al único medio invocado por el recurrente esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora al momento de establecer la forma en que se suscitaron los hechos, lo hizo conforme a los elementos probatorios presentados, lo que devino en una correcta aplicación de la norma sustantiva; por todo lo anterior es de fácil entendimiento que la responsabilidad penal y civil del procesado quedó comprometida, por lo que el Tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado la procesado”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los alegatos formulados por los recurrentes en su primer y segundo medio, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas, por lo que serán reunidos para su análisis, planteamientos mediante los cuales es criticada la decisión de la Corte a qua en relación a la solicitud de extinción y el desistimiento tácito, que a juicio del recurrente se debió pronunciar dado que la parte querellante no compareció a las audiencias no obstante citación legal.

4.2. El recurrente expresa sus discrepancias con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente la Corte a qua omitió estatuir respecto al planteamiento incidental de extinción de la acción por haberse producido una conciliación entre las partes; en ese sentido, luego de realizar el estudio del fallo impugnado, esta alzada pudo advertir, que ciertamente respecto a la solicitud de extinción la Corte no se pronunció con respecto a ese pedimento; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente la hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia.

4.3. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no

pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona .

4.4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que esta Sala ha juzgado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares.

4.5. Es así que, los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública .

4.6. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón el recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante; en consecuencia, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en consecuencia condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)